

Mérida, Yucatán, a veintiséis de agosto de dos mil veinte. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso a la información de fecha seis de marzo de dos mil veinte.-----

### **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** En fecha seis de marzo de dos mil veinte, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, a través del correo electrónico siguiente: solicitudes.segey@yucatan.gob.mx, en la cual requirió lo siguiente:

“POR ESTE MEDIO ME PERMITO SOLICITAR EL NÚMERO DE HORAS DISPONIBLES CON TECHO PRESUPUESTAL A NIVEL SECUNDARIA EN LA ASIGNATURA DE ESPAÑOL DURANTE ESTE CICLO ESCOLAR 2019-2020...ME GUSTARÍA ME INFORMARAN SOBRE LA CIFRA EXACTA DE HORAS Y PLAZAS QUE ACTUALMENTE HAY.”

**SEGUNDO.-** El Sujeto Obligado mediante oficio número SE/DES-271/20, hizo del conocimiento del solicitante la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual indicó sustancialmente lo siguiente:

“LA ADMISIÓN AL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO ESTARÁ SUJETA A LA ESTRUCTURAS OCUPACIONALES AUTORIZADAS Y A LA DISPONIBILIDAD DE PLAZAS VACANTES DEFINITIVAS, TEMPORALES Y DE NUEVA CREACIÓN.  
EL NÚMERO DE VACANTES PARA COUPAR SE DEFINIRÁ DE CONFORMIDAD CON LAS NECESIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO Y OLA (SIC) DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL, CON BASE EN LA PLANEACIÓN QUE RECALICE DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL.”

**TERCERO.-** En fecha veinticuatro de marzo del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso de fecha seis de marzo de dos mil veinte, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“POR ESTE MEDIO QUISIERA SOLICITAR EL TRÁMITE...CORRESPONDIENTE HACIA LA SEGEY YA QUE ESTA NO HA SIDO CLARA EN LA SOLICITUD INTERPUESTA SOBRE LAS HORAS CON DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL EN EL NIVEL SECUNDARIA ESPECÍFICAMENTE EN LA ASIGNATURA DE ESPAÑOL...”

**CUARTO.-** Por auto dictado el día dieciséis de junio del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la

sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer el recurso de revisión contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso de fecha seis de marzo de dos mil veinte, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, y toda vez que, se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fechas veintitrés y veinticuatro de julio de dos mil veinte, se notificó por correo electrónico al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha veinticinco de agosto del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha dieciocho de agosto del propio año y archivos adjuntos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso de fecha seis de marzo de dos mil veinte; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las documentales adjuntas, se advierte su intención de negar la existencia del acto reclamado, pues indicó que no tenía registro alguno de la solicitud de información en cita; en tal sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha veinticinco de agosto del presente año, se notificó a través de los estrados del Instituto a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, el auto descrito en el antecedente

SÉPTIMO.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha seis de marzo de dos mil veinte efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, en la cual su interés radica en obtener: *"El número de horas disponibles con techo presupuestal a nivel secundaria en la asignatura de español durante este ciclo escolar 2019-2020...me gustaría me informaran sobre la cifra exacta de horas y plazas que actualmente hay."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, hizo del conocimiento del recurrente, la respuesta recaída a su solicitud de acceso de fecha seis de marzo de dos mil veinte; inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día veinticuatro de marzo del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción V, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticuatro de julio del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de negar la existencia del acto reclamado.

**QUINTO.-** Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente considerando se procederá a establecer la naturaleza de la información y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

## CAPÍTULO II

### DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...

ARTÍCULO 36.- A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- COORDINAR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA RELATIVAS AL FOMENTO Y SERVICIOS DE EDUCACIÓN, BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR, Y DEPORTE;

...

VI.- SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, LA DOCUMENTACIÓN DE LOS MAESTROS Y EMPLEADOS DE SU DEPENDENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS O BAJAS RESPECTIVAS;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

"...

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA

I. DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA;

...

D) DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA; Y

...

ARTÍCULO 130. EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. SUPERVISAR LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

II. PROPONER, A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN LOS AJUSTES A LAS ESTRUCTURAS OCUPACIONALES DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL NÚMERO DE ALUMNOS, PLANES, PROGRAMAS DE ESTUDIO Y MODALIDADES EN LAS QUE SE IMPARTA EL SERVICIO;

III. VIGILAR, EN COORDINACIÓN CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES, QUE LAS PLANTILLAS DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN BÁSICA ESTÉN INTEGRADAS DE CONFORMIDAD CON LA ESTRUCTURA OCUPACIONAL Y LOS PERFILES REQUERIDOS;

IV. COORDINAR LA PARTICIPACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE DE LA SECRETARÍA EN LAS ACTIVIDADES DE EVALUACIÓN PARA LA PROMOCIÓN, EL RECONOCIMIENTO Y LA PERMANENCIA A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE;

V. SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL SECRETARIO PROPUESTAS DE LAS RESOLUCIONES PARA OTORGAR, NEGAR O REVOCAR LA AUTORIZACIÓN A LOS PARTICULARES PARA IMPARTIR EDUCACIÓN PREESCOLAR, PRIMARIA O SECUNDARIA, ASÍ COMO EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal, se organiza en centralizada y paraestatal.

- Que la Administración Pública centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán; siendo que, entre ellas se encuentra la **Secretaría de Educación**, a quien le corresponde coordinar las políticas públicas y actividades de la administración pública relativas al fomento y servicios de educación, básica y media superior, y deporte; así como, someter a la consideración del Gobernador del Estado, la documentación de los maestros y empleados de su dependencia para la expedición de los nombramientos o bajas respectivas, entre otros.
- Que la **Secretaría de Educación** para el ejercicio de sus atribuciones, se conforma por diversas áreas administrativas, entre las que se vislumbra el **Director General de Educación Básica**, que entre sus facultades y obligaciones está el supervisar la administración del personal de las escuelas públicas de educación básica del Estado, en coordinación con la dirección de administración y finanzas; proponer, a la dirección de planeación los ajustes a las estructuras ocupacionales de las escuelas públicas de educación básica del estado, de conformidad con el número de alumnos, planes, programas de estudio y modalidades en las que se imparta el servicio; de vigilar, en coordinación con las unidades administrativas competentes, que las plantillas de las escuelas de educación básica estén integradas de conformidad con la estructura ocupacional y los perfiles requeridos; así como coordinar la participación del personal docente de la Secretaría en las actividades de evaluación para la promoción, el reconocimiento y la permanencia a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente, y someter a la consideración del Secretario propuestas de las resoluciones para otorgar, negar o revocar la autorización a los particulares para impartir educación preescolar, primaria o secundaria, así como el reconocimiento de validez oficial de estudios.
- Que la **Director General de Educación Básica**, a su vez se integra de la Dirección de Educación Secundaria.

En mérito de lo anterior, se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información requerida en la Secretaría de Educación, es: **la Dirección General de Educación Básica**; se dice lo anterior, pues entre sus facultades y obligaciones del titular está el supervisar la administración del personal de las escuelas públicas de educación básica del Estado, en coordinación con la dirección de administración y finanzas; proponer, a la dirección de planeación los ajustes a las estructuras ocupacionales de las escuelas públicas de educación básica del estado, de conformidad con el número de alumnos, planes, programas de estudio y modalidades en las que se imparta el servicio; de vigilar, en coordinación con las unidades administrativas competentes, que las plantillas de las escuelas de educación básica estén integradas de conformidad con la estructura ocupacional y los perfiles requeridos; así como coordinar la participación del personal docente de la Secretaría en las actividades de

evaluación para la promoción, el reconocimiento y la permanencia a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente, y someter a la consideración del Secretario propuestas de las resoluciones para otorgar, negar o revocar la autorización a los particulares para impartir educación preescolar, primaria o secundaria, así como el reconocimiento de validez oficial de estudios; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

**SEXTO.-** Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiese poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta de la Secretaría de Educación para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección General de Educación Básica.**

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso de fecha seis de marzo de dos mil veinte**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera hecha del conocimiento del particular, y que a su juicio la conducta de la autoridad consistió en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, advirtiéndose su intención de **negar la existencia del acto reclamado**, toda vez que, manifestó lo siguiente: *"...si bien, el recurrente señala como motivo de inconformidad la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, lo cierto es, que la Unidad a mi cargo no tiene registro alguno de haber recibido la solicitud por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sistema Infomex o, bien, a través del correo electrónico [solicitudes.segey@yucatan.gob.mx](mailto:solicitudes.segey@yucatan.gob.mx), para otorgar el acceso a la información pública y cumplir con las expectativas del particular al ejercer su derecho de acceso."*

En ese sentido, del estudio efectuado a las constancias remitidas por el particular en el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que **sí resulta procedente el agravio**

hecho valer por el recurrente, pues con la documental adjunta a su escrito de interposición acreditó haber realizado una solicitud de acceso a la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán, el día seis de marzo de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico: [solicitudes.segey@yucatan.gob.mx](mailto:solicitudes.segey@yucatan.gob.mx), en la que peticiónó lo siguiente: "Por este medio me permito solicitar el número de horas disponibles con techo presupuestal a nivel secundaria en la asignatura de español durante este ciclo escolar 2019-2020...me gustaría me informaran sobre la cifra exacta de horas y plazas que actualmente hay."; asimismo, atendiendo a la respuesta emitida por el área competente, a saber, la Dirección de Educación Secundaria, por oficio número **SE/DES-271/20 de fecha cinco de marzo de dos mil veinte**, se desprende que no corresponde a la solicitada, pues no se refiere al número de horas y plazas vacantes en la signatura de español a nivel secundaria durante este ciclo escolar 2019-2020; por lo tanto, **no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado.**

Asimismo, conviene establecer que en los casos que los sujetos obligados reciban de los particulares solicitudes de acceso a la información a través de los medios electrónicos con los que cuenten, deberán darle registro en la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema informex, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: "Artículo 123. *Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.*"; por lo que, la Unidad de Transparencia en cuestión, deberá proceder al registro y captura de la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional de Transparencia, enviando el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

**SÉPTIMO.-** En mérito de todo lo expuesto, se **Modifica** la respuesta por parte de la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso de fecha seis de marzo de dos mil veinte y, por ende, se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I.- **Proceda al registro y captura de la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional de Transparencia**, enviando el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables (aplicable únicamente en el caso que no hubiera dado registro a la solicitud de acceso en cita).



- II.- Requiera a la Dirección de Educación Secundaria** a fin de que realice a la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, acorde a sus atribuciones y funciones, y proceda a su entrega, o bien, declare la inexistencia de la información, fundando y motivando la misma adecuadamente, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con el criterio 02/2018, emitido por el INAIIP.
- III.- Notifique** a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.
- IV.- Envíe al Pleno** de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente, por la Secretaría de Educación, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **la parte recurrente** proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de

manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de agosto de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, acorde a lo establecido en el Acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte, en el cual se autorizó la reasignación de

los proyectos de resolución correspondiente a los medios de impugnación que hayan sido previamente asignados a la citada Sansores Ruz, en su carácter de Comisionada Ponente y que a la fecha de conclusión de mandato de la Comisionada no hubieren sido resueltos.-----



**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**